TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:	SRE-JE-85/2021
PROMOVENTES:	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRO
PARTES INVOLUCRADAS:	FERNANDO BEDEL TISCAREÑO LUJÁN Y OTROS
MAGISTRADO PONENTE:	LUIS ESPÍNDOLA MORALES
SECRETARIO:	EDUARDO ALARCÓN AVENDAÑO
COLABORÓ:	ALFONSO BRAVO DÍAZ

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil veintiuno[1].

ACUERDO por el que se devuelve el expediente identificado con la clave **JD/PE/PAN/JD08/CHIH/PEF/2/2021** a la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, a fin de que realice mayores diligencias de investigación para resolver y lleve a cabo de nueva cuenta el emplazamiento en la presente causa.

GLOSARIO	
Autoridad instructora o Junta Distrital	08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

[1] Las fechas mencionadas en la presente sentencia deben entenderse referidas al año dos mil veintiuno, salvo manifestación expresa en contrario.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

1. **1. Proceso electoral federal 2020-2021.** El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG218/2020[2], relativo al plan integral y calendario del proceso electoral federal 2020-2021, entre cuyas fechas destacan[3]:

Inicio del proceso	Periodo de precampaña	Periodo de intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
7 de septiembre de 2020	23 de diciembre al 31 de enero	1 de febrero al 3 de abril	4 de abril al 2 de junio	6 de junio

2. **2. Primera queja.** El treinta de abril, el Partido Acción Nacional denunció a Fernando Bedel Tiscareño Luján, entonces candidato a diputado federal por el distrito 08 en Chihuahua postulado por la coalición “Juntos Hacemos Historia”, por presunta coacción al electorado y promoción personalizada; así como a los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo, por *culpa in vigilando* u omisión en su deber de cuidado. Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares y tutela preventiva[4].

3. **3. Radicación y reserva.** El treinta de abril, la autoridad instructora tuvo por recibida la queja[5], reservó su admisión, el emplazamiento, así como el dictado de medidas cautelares y ordenó diversas diligencias[6].

---

[2] Consúltese la página oficial del INE en la liga electrónica:*https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/114434*.
[3] Consultable en*: https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/calendario-electoral/*
[4] Visible a fojas 12 a 33 del expediente.
[5] Misma que la registró con la clave JD/PE/PAN/JD08/CHIH/PEF/2/2021.
[6] Visible a fojas 44 a 48 del expediente.

4. **4. Segunda queja.** El catorce de mayo, el Partido Revolucionario Institucional denunció a las partes señaladas en el punto dos por los mismos hechos e infracciones, además de un posible rebase de tope de gastos de campaña[7]. Se tuvo por recibida al día siguiente[8].

5. **5. Admisión y acumulación.** El dieciséis de mayo, la autoridad instructora admitió las quejas, decretó su acumulación y dio vista al 08 Consejo Distrital del INE en Chihuahua, para proveer sobre medidas las cautelares[9].

6. **6. Medidas cautelares.** El diecisiete de mayo, se determinó la improcedencia de las medidas cautelares[10].

7. **7. Emplazamiento, audiencia y remisión del expediente.** Una vez concluidas las diligencias de investigación, se emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el siete de junio. En su oportunidad, la autoridad instructora remitió el expediente y el informe circunstanciado a esta Sala Especializada.

8. **8. Turno a ponencia y radicación**. El veintiuno de junio, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-JE-85/2021** y turnarlo al magistrado Luis Espíndola Morales, quien lo radicó en su ponencia y procedió a la elaboración del proyecto de acuerdo plenario conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. ACTUACIÓN COLEGIADA

9. El presente acuerdo debe adoptarse mediante la actuación colegiada de quienes integran el Pleno de la Sala Especializada, al tratarse de un juicio

[7] Visible a hojas 34 a 42 del expediente.
[8] Misma que se registró con la clave JD/PE/PAN/JD08/CHIH/PEF/3/2021. Visible a hojas 75 a 79 del expediente.
[9] Visible a hojas 84 a 90 del expediente.
[10] Dicha determinación no fue impugnada. Visible a hojas 96 a 106 del expediente.

electoral en el que se analiza si la autoridad instructora garantizó la debida integración del expediente, lo cual supone una modificación al trámite ordinario que se sigue para resolver procedimientos especiales sancionadores[11].

SEGUNDA. EMISIÓN DE ACUERDO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

10. Con motivo del acuerdo del treinta de marzo por el que el Consejo de Salubridad General reconoció la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor por la propagación del virus *SARS-CoV-2* (COVID-19), la Sala Superior estableció la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de videoconferencias[12]. Por ende, está justificada la emisión de acuerdo plenario en el presente procedimiento en dichos términos.

TERCERA. FACULTAD DE ESTA SALA ESPECIALIZADA PARA SOLICITAR MAYORES ELEMENTOS PARA RESOLVER

11. La Ley Electoral establece que, una vez desahogada la instrucción del procedimiento sancionador, el expediente deberá ser remitido a esta Sala Especializada para su resolución, radicarse y una vez hecho lo anterior, se procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley[13].

12. Asimismo, establece que cuando este órgano jurisdiccional advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas para el procedimiento especial sancionador, ordenará a la autoridad instructora la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban

---

[11] Con fundamento en los artículos 195 de la Ley Orgánica; 46, fracción II, y 47, párrafo segundo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en la razón esencial de la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior de rubro ““MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”. Todas las tesis y jurisprudencias emitidas por el referid Tribunal que se citen a lo largo del presente acuerdo pueden ser consultadas en la liga electrónica: *www.te.gob.mx/IUSEapp/*.

[12] Acuerdo General 8/2020, consultable en la liga electrónica identificada como: *https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020*.

[13] Artículo 476, párrafo 2.

efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales desahogará en la forma más expedita.

13. En ese sentido, como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014[14], esta facultad de la Sala Especializada se sustenta en que "lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica".

14. De esta manera, se garantiza el referido principio reconocido en el artículo 17 de la Constitución, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.

15. En igual sentido, la Sala Superior ha señalado en su jurisprudencia **12/2001**[15] y **43/2002**[16] que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blinda el estado de certeza jurídica en las resoluciones.

CUARTA. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN REALIZADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

16. El presente asunto surge con motivo de las quejas presentadas por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional en contra de Fernando Bedel Tiscareño Luján, entonces candidato a diputado federal por el distrito 08 en Chihuahua postulado por la coalición "Juntos Hacemos Historia" y de los institutos políticos que la integran, MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo, por la omisión en su deber de cuidado.

---

[14] Consultable en el vínculo electrónico: *dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5403804*.
[15] De rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".
[16] De rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN".

17. Lo anterior, porque en concepto de los partidos promoventes, se vulneraron los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, por la presunta presión o coacción al electorado y, por tanto, una afectación al ejercicio del voto libre, con motivo de la entrega de diez mil (10,000) cubrebocas a personal médico del Hospital Central Universitario, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, así como por promoción personalizada.

18. Ahora bien, de las constancias que integran el presente expediente, se observa que la autoridad instructora llevó a cabo las siguientes actuaciones:

a. Acuerdo de treinta de abril. La junta distrital reservó la admisión y el emplazamiento a las partes respecto de la primera queja, instruyó llevar a cabo las diligencias necesarias para la verificación de los actos señalados por el Partido Acción Nacional y ordenó requerir a los denunciados información sobre los hechos que se les adjudican[17].

b. Requerimiento de cuatro de mayo. La autoridad instructora realizó un requerimiento al entonces candidato para que informara sobre las infracciones que se le atribuyen, como lo son, si reconoce los hechos, si tiene programadas más entregas de cubrebocas, el costo de los cubrebocas proporcionados, entre otros[18].

c. Acta circunstanciada de ocho de mayo. Se llevó a cabo la revisión de dos ligas electrónicas proporcionadas por el Partido Acción Nacional, relativas a una nota periodística y a una publicación en *Facebook*; de las que únicamente constató que, sobre la primera, *sí aparece la nota y concuerda cabalmente con la anexada en la denuncia*; en cuanto a la segunda, *sí aparecen las fotografías y concuerdan cabalmente con las anexadas en la denuncia*; y anexa impresiones de imágenes[19].

d. Segundo requerimiento de diez de mayo. La junta distrital requirió nuevamente al otrora candidato, para que, dentro del término

[17] Visible en las hojas 44 a 48 del expediente.
[18] Visible en la hoja 54 del expediente.
[19] Visible en las hojas 56 y 57 del expediente.

de veinticuatro horas, desahogara el requerimiento formulado el cuatro anterior[20].

e. Respuesta del denunciado. Mediante escrito de trece de mayo, el denunciado, en cumplimiento a los requerimientos antes señalados, contestó a las preguntas en términos generales en sentido negativo y que respondería hasta que se contaran con las circunstancias de tiempo, modo y lugar[21].

f. Acuerdo de quince de mayo. La junta distrital reservó la admisión y el emplazamiento a las partes respecto de la segunda queja, instruyó llevar a cabo diligencias necesarias para la verificación de los actos señalados por el Partido Revolucionario Institucional y manifestó que, al advertir similitud con los hechos aducidos en la queja del Partido Acción Nacional, procedía la acumulación de las quejas a fin de resolverse en un mismo expediente[22].

g. Acuerdo de dieciséis de mayo. Se decretó la acumulación y admisión de las quejas, se reservó el emplazamiento y se dio vista al 08 Consejo Distrital del INE en Chihuahua, para proveer sobre medidas las cautelares[23], las cuales se determinaron improcedentes el diecisiete siguiente[24].

h. Requerimientos. El diecisiete de mayo[25], se ordenó requerir:

- A MORENA, para que manifestara si el entonces candidato, reportó en sus gastos de campaña los cubrebocas, en qué términos fueron entregados, su costo y el origen de los recursos económicos con los que fueron adquiridos[26].

[20] Visible en las hojas 60 a 62 del expediente.
[21] Visible en las hojas 67 a 70 del expediente.
[22] Visible en las hojas 75 a 79 del expediente.
[23] Visible en las hojas 84 a 90 del expediente.
[24] Visible en las hojas 96 a 106 del expediente.
[25] Visible en las hojas 110 y 111 del expediente.
[26] Visible en la hoja 116 del expediente.

- Al director del Hospital Central Universitario, para que señalara en qué términos y circunstancias se llevó a cabo la entrega de los cubrebocas e indicara quien efectuó dicha entrega[27].

- A la Unidad Técnica de Fiscalización del INE; para que manifestara si el denunciado reportó en sus gastos de campaña diez mil cubrebocas que fueron proporcionados al hospital antes referido[28].

i. Acta circunstanciada de veinticinco de mayo. Por la que se llevó a cabo la verificación de las respuestas a los requerimientos referidos en el punto que antecede[29].

j. Respuesta del Instituto de Salud. El veintiuno de mayo[30], la autoridad instructora recibió el oficio ICHIS-JUR-1173/2021 signado en misma fecha por el jefe de departamento jurídico del Instituto Chihuahuense de Salud, al que adjuntó el diverso HCESM/142/2021 del subdirector del Hospital Central del estado, al que anexa:

- Copia simple del escrito firmado el veintisiete de abril por el entonces candidato y dirigido al director del Hospital, por el que manifestó que, debido a la situación actual, pone a *disposición en donación* del Hospital Central Universitario diez mil (10,000) cubrebocas, con el objetivo de apoyar a los hospitales que necesitan la ayuda de la ciudadanía con motivo de la actual pandemia[31].

- Copia simple del acta de entrega-recepción de bienes, celebrada el veintisiete de abril por la Secretaría de Salud del Gobierno del estado de Chihuahua, con la participación de los organismos públicos descentralizados denominados Servicios de Salud de Chihuahua e Instituto Chihuahuense de Salud y Fernando Bedel

[27] Visible en la hoja 117 del expediente.
[28] Visible en la hoja 115 del expediente.
[29] Visible en las hojas 118 y 119 del expediente.
[30] Visible en las hojas 120 y 121 del expediente.
[31] Visible en la hoja 122 del expediente.

Tiscareño Luján, otrora candidato, en la que se declaró la recepción de los insumos proporcionados por éste[32].

- Copia simple de la impresión de la hoja denominada *otras entradas-salidas* con número 28238, de naturaleza entrada tipo donativos, con la observación de que se trató de una donación de cubrebocas por parte del denunciado[33].

- Copia simple de una hoja denominada anexo 1[34].

k. Respuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE. El diecinueve de mayo, la titular de dicha unidad adujo que hasta ese momento el candidato no había reportado algún gasto por concepto de cubrebocas; asimismo, manifestó que los partidos podían registrar sus ingresos y gastos hasta el cinco de junio[35].

l. Respuesta de MORENA. El veinte de mayo, el citado partido dio contestación a las preguntas en términos generales en sentido negativo, por no contar con circunstancias de tiempo, modo y lugar[36].

m. Acta circunstanciada de veintisiete de mayo. Por la que se llevó a cabo la obtención del informe de capacidad económica de veintitrés de marzo, firmado por el entonces candidato, el cual fue recabado de su expediente de registro y anexa una copia simple del mismo[37].

n. Acuerdo de veintisiete de mayo. La junta distrital ordenó emplazar a los denunciados por la presunta entrega de cubrebocas y promoción personalizada y señaló las once horas del siete junio para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.

QUINTA. DETERMINACIÓN

19. De las constancias que hasta el momento obran en el expediente y señaladas con antelación, se advierte que es necesaria la realización de

[32] Visible en la hoja 123 del expediente.
[33] Visible en la hoja 124 del expediente.
[34] Visible en la hoja 125 del expediente.
[35] Visible en las hojas 129 y 130 del expediente.
[36] Visible en las hojas 132 a 141 del expediente.
[37] Visible en las hojas 142 y 143 del expediente.

mayores diligencias, a fin de estar en posibilidad de realizar un pronunciamiento de fondo respecto a las conductas denunciadas.

20. En ese sentido, a fin de garantizar la debida integración del expediente, así como una adecuada defensa, como imperativos para la impartición completa de justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución y con fundamento en el diverso 476, segundo párrafo, inciso b), de la Ley Electoral, se solicita a la autoridad instructora que realice, **de manera enunciativa y no limitativa**, las siguientes diligencias:

> **1.** Mediante actas de oficialía electoral, certifique las dos ligas electrónicas proporcionadas por el Partido Acción Nacional, así como la indicada por el Partido Revolucionario Institucional en sus correspondientes escritos de queja.
>
> Para lo anterior, la autoridad instructora deberá hacer constar el contenido de las ligas señaladas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar; además, realice una descripción minuciosa, relacionando lo descrito en las publicaciones con las imágenes o videos que pudieren estar alojados en los sitios.
>
> **2.** Requiera a Fernando Bedel Tiscareño Luján para que informe si es titular de la cuenta o las cuentas de *Facebook* señaladas en los escritos de queja, asimismo, manifieste quién las administra.
>
> **3.** Requiera a *Facebook* para que indique quién administra la cuenta o cuentas indicadas en los escritos de queja; y, de ser el caso, proporcione los datos de identificación y localización correspondientes.
>
> **4.** Asimismo, lleve a cabo las diligencias con el fin de recabar las constancias necesarias que permitan determinar la capacidad económica de los partidos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo.
>
> **5.** Mediante acta circunstanciada, realice un desahogo minucioso del video contenido en el dispositivo USB, mismo que fue aportado por uno de los promoventes.

6. Remita en original los escritos de alegatos con la documentación anexa, presentados por las partes que comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos.

Lo anterior, en razón de que del informe circunstanciado rendido por la junta distrital, se advierten manifestaciones de la existencia de los escritos de alegatos; sin embargo, de una revisión al expediente, **la citada documentación no se encontró en el mismo.**

7. Mediante la función de oficialía electoral, certifique las **redes sociales** que corresponden al entonces candidato denunciado Fernando Bedel Tiscareño Lujan, las cuales se encuentran referidas en la liga electrónica identificada como *https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/10378/4*. Para lo cual deberá ingresar a cada una de las opciones que se encuentran en la página como medios de contacto y hacer constar el nombre de la cuenta, su liga electrónica y si corresponde a un perfil verificado.

8. Requiera a la persona moral La Opción de Chihuahua S. de R.L. de C.V., para que manifieste quien publicó la cobertura de los hechos denunciados en la siguiente liga electrónica: *https://laopcion.com.mx/local/dona-fernando-tiscareno-10-mil-cubrebocas-a-personal-medico-20210427-325311.html*, para que manifieste:

a) La razón por la que se enteró que tendría verificativo la entrega de los cubrebocas.

b) La razón por la que acudió a dar cobertura al citado evento.

c) Si existió algún contrato o acuerdo con Fernando Bedel Tiscareño Luján, para dar cobertura al evento y su posterior publicidad.

d) Señale si existió algún tipo de contraprestación por la cobertura de la noticia.

e) Remita los documentos que soporten sus aseveraciones

> **9.** En el momento oportuno, **emplace debidamente a las partes**, para lo cual deberá indicar a Fernando Bedel Tiscareño Luján y a los partidos que lo postularon, en coalición, las infracciones que a cada uno se les atribuye, así como el fundamento legal y constitucional.

21. Aunado a lo anterior, la autoridad instructora podrá realizar cualquier otra diligencia que crea pertinente o anexar la documentación o datos que estime conducentes, adecuados, oportunos y necesarios para generar certeza y claridad en los hechos. Una vez que se realicen las diligencias solicitadas, deberán llevar a cabo nuevamente el emplazamiento, así como la audiencia de pruebas y alegatos.

22. En el entendido de que las acciones a realizar deberán **emplear el tiempo estrictamente necesario para su desahogo**, en aras de no dilatar injustificadamente la solución del presente asunto.

23. Para poder emitir una resolución conforme a Derecho, este órgano jurisdiccional considera necesario **remitir a la autoridad instructora las constancias digitalizadas del expediente en que se actúa, debidamente certificadas**, a efecto de que se realicen las diligencias señaladas, ordene el emplazamiento nuevamente para todas las partes y remita la totalidad de las constancias físicas que se recaben a partir de lo acordado en el presente instrumento; lo anterior, con la intención de que agote a cabalidad su garantía de audiencia y debida defensa.

24. Una vez que se celebre la audiencia correspondiente, la Junta Distrital deberá remitir de inmediato las constancias a esta Sala Especializada, para resolver la controversia denunciada.

25. El presente expediente se resguardará en el archivo jurisdiccional de este órgano colegiado y, una vez recibidas las constancias que remita la autoridad instructora serán glosadas al mismo y anexadas junto con copia certificada de lo actuado en este juicio electoral, a la Unidad Especializada, para que se verifique su debida integración y, posteriormente, lo devuelva a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Especializada, en términos del Acuerdo General 4/2014 emitido por la Sala Superior.

26. Por otra parte, en abono a las políticas de austeridad, en el presente juicio electoral únicamente se conservará de forma física, copia certificada del escrito de queja que motivó el **JD/PE/PAN/JD08/CHIH/PEF/2/2021**, así como todo lo actuado a partir del acuerdo por el que se remite la queja a la citada Unidad Especializada; y, en medio magnético, las constancias del expediente respectivo.

27. Así, toda vez que el presente juicio electoral se formó con motivo de la revisión del expediente remitido por la junta distrital del INE, no resulta aplicable el plazo de cuarenta y ocho horas contemplado para elaborar el proyecto de resolución a que hace referencia el artículo 476, párrafo 2, inciso d), de la Ley Electoral.

SEXTA. VISTA A LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INE

28. Como se mencionó, del informe circunstanciado rendido por la junta distrital, se advierten manifestaciones de la existencia de los escritos de alegatos; los cuales no se observa que obren en el expediente.

29. En ese sentido, las disposiciones normativas que regulan la tramitación del procedimiento especial sancionador mandatan que, celebrada la audiencia y de forma inmediata, **se hará la remisión del expediente completo** a este órgano jurisdiccional[38].

30. Por tanto, lo procedente es **dar vista** con la presente determinación a la Secretaría Ejecutiva del INE, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con el actuar de la junta distrital, particularmente por cuanto hace a la omisión de remitir la totalidad de las constancias que integran el expediente.

31. Lo anterior, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución, el cual impone la obligación a todas las autoridades, de llevar a cabo todas las acciones necesarias para maximizar su eficacia, en aras de garantizar los

[38] Artículo 473, párrafo 1, de la Ley Electoral.

derechos fundamentales de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva en su vertiente de justicia pronta y expedida[39].

32. Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Remítanse a la Junta Distrital 08 del INE en el estado de Chihuahua, las constancias digitalizadas del expediente en que se actúa, debidamente certificadas, para los efectos precisados en la consideración quinta de esta determinación.

SEGUNDO. Se **da vista** con la presente determinación a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, de conformidad a la consideración sexta del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

Así lo acordó la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos de las magistraturas, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

[39] Similar medida adoptó esta Sala Especializada al resolver el expediente SRE-PSD-193/2018.